

Santiago, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en lo principal de su líbello don Luis Valentín Ferrada Walker, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de siete de febrero de dos mil veintitrés; dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial que confirmó la del INAPI, que rechazó la solicitud de patente presentada por su parte.

Segundo: Que el recurrente luego de hacer una reseña de la causa, de lo resuelto en las oportunidades procesales pertinentes, así como de antecedentes atinentes a la solicitud, refiere que la sentencia infringe lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, denunciando básicamente que la prueba no se apreció de acuerdo a las reglas de la sana crítica, haciendo un análisis de la misma, así como expone en el líbello su disconformidad con lo resuelto.

Asimismo, señala que la sentencia del Tribunal de Propiedad Industrial infringe las normas marcarias que consisten en nombres geográficos, haciendo un desarrollo de lo que entiende atinente al respecto.

Tercero: Que el fallo de segunda instancia que confirma el del INAPI señala en lo que interesa al recurso, “Que, estos sentenciadores están contestes con los fundamentos del fallo de primera instancia, toda vez que el signo pedido “U-ANTARTICA”, presenta semejanzas gráficas y fonéticas con las marcas previamente registradas, en su aspecto denominativo, “A ANTARTICA”, “ANTARTICA”, de un mismo titular y “ANTARTICA XXI”, de otro titular, lo cual es evidente ya que la expresión más dominante y distintiva de los signos corresponde al término “ANTARTICA”, existiendo a su vez, colisión en los campos operativos relacionados con edición y publicación de libros, y



organización de talleres culturales y estudiantiles, por lo que su coexistencia en el mercado, inducirá en confusión, error o engaño respecto de la procedencia y cualidad de los servicios que se pretenden distinguir”, para agregar que, “en relación a que “ANTARTICA” sería un referente geográfico, cabe destacar que el signo pedido, no presenta un elemento complementario que sea suficiente para distinguirla de los signos previamente registrados, ya que por sí sola la letra “U”, no otorga ni aporta a que el elemento principal y dominante siga siendo la expresión “ANTARTICA”, manteniendo en consecuencia lo que venía resuelto.

Cuarto: Que cabe primero examinar si la sentencia impugnada ha errado en la aplicación de alguna norma reguladora de la apreciación de la prueba rendida en esta causa, única forma en que podrían alterarse las conclusiones de hecho a las que arriba.

Al respecto, nada señala al respecto el recurrente, solo hace una mención a la forma de valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pero no denuncia qué precisa regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico habría sido conculcada en la valoración de la prueba rendida en este proceso, sino que más que nada manifiesta su disconformidad con lo resuelto y con la valoración de los antecedentes; lo que de suyo no permite entrar al análisis de la infracción del artículo 16 y que, por consiguiente, conllevan su indefectible rechazo.

Quinto: Que como lo ha dicho antes esta Corte, cuando “*el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen*”, lo que no ocurre en la especie, “*ni siquiera puede entrarse al estudio de la infracción*



acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atinente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación” (SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019; Rol N° 13776-19 de 18 de agosto de 2020 y Rol N° 165-20 de 18 de agosto de 2020).

Sexto: Que, al desestimarse una equivocación en la aplicación de la norma que gobierna la valoración de la prueba, deben mantenerse firmes las conclusiones de hecho a las que arriban los jueces del grado de la apreciación del material probatorio, premisas fácticas que claramente no permiten entender configuradas las infracciones de ley denunciadas en el líbello.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley N° 19.039, **se rechaza** el recurso interpuesto en representación del solicitante contra el veredicto del Tribunal de Propiedad Industrial de siete de febrero de dos mil veintitrés.

Al otrosí: téngase presente.

Al escrito folio 53829-2023: al otrosí, estese a lo decidido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38940-23.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firman el Ministro Sr. Brito y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y por estar feriado legal, respectivamente.



En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

